

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0241

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1131T	LEONOR QUIROGA DE CADENA	72	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HF7-081-003 (SF_29)	PEDRO PABLO RUIZ HURTADO	1103	09/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA, suscribió el Contrato de Concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor RUBÉN QUIROGA ARÉVALO: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allegó oficio No. 20202177118 donde se establece:

"Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes -SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental (...)".

Con la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* específicamente, por qué se encontraba realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, por el abogado del cotitular RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 23 de octubre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2210.

Mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023 el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, solicitó revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. 1131T.

A través de la Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, ejecutoriada y en firme el día 12 julio de 2023, con consecutivo No. GGN-2024-CE-0771 del 23 de mayo del 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, en el sentido de:

*"(...) **REVOCAR** en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T (...)"*.

Por medio de la Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T", se resolvió

"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor ALFONSO RUBÉN

QUIROGA GARNICA mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, en la cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.”

EL referido acto administrativo, fue notificado así:

- **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, notificado personalmente en la entidad el día 25 de junio de 2024.
- **JORGE TORRES**, notificado mediante aviso entregado el día 01 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922036** de la empresa de mensajería PRINDEL.
- **LEONOR QUIROGA**, netificada por aviso el día 09 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922058** de la empresa de mensajería PRINDEL.
- **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SANCHEZ y JAVIER SANCHEZ**, por aviso **GGN-2024-P-0408**, con fecha fijación: 21 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 27 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.
- **RUTILIO GÓMEZ** por aviso **GGN-2024-P-0516**, fecha fijación: 09 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 16 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No obstante, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la vía gubernativa, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

Consultada la página de la Registraduría Nacional, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares mineros del contrato de concesión No. 1131T, se estableció que, para el 24 de enero de 2025, se encontraban CANCELADAS POR MUERTE, las siguientes:

- JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cédula 19443626
- GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cédula 11517684
- CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ con cédula 11345121

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. 1131T, y dadas las circunstancias que enmarcan las actuaciones realizadas con ocasión del acto administrativo que declaró la caducidad del Título Minero No. 1131T, es indispensable ordenar a la oficina de Catastro y Registro Minero que se realice la desanotación de la terminación por caducidad y la recaptura del área correspondiente al título en estudio.

Lo anterior, toda vez que, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la vía gubernativa, ni había cobrado firmeza el acto administrativo que declaró la caducidad, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato de Concesión No. 1131t; así como la respectiva recaptura de área.

Finalmente, para poder adelantar una debida notificación a los herederos indeterminados de los titulares fallecidos, se debe proceder conforme a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, que indican:

ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del contrato de concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con cc No. 11.340.346, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la **RECAPTURA** del polígono asociado al Título Minero No. 1131T, el cual se identifica con el código objectid 100089, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con

cc No. 11.340.346, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – GIAM, procédase a dejar sin efectos la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2210** de fecha 20 de noviembre de 2023, correspondiente a la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023; y en defecto, emita la que en derecho corresponda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con el fin de comunicar la decisión de no terminar el título.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000528 de 19 de agosto de 2022; VSC No. 000193 de 03 de mayo de 2023; VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023y Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA Y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ, a través de sus representantes legales o apoderados, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los Herederos indeterminados de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ quienes en vida fueran titulares del contrato de concesión No. 1131T, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.27 19:40:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Leguizamon Sánchez, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1103 DE 09 ABR 2025

"

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 numeral 1 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, derogó la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y estableció los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 15 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DEL ALTO CONDOTO, suscribieron contrato de concesión al cual le correspondió la placa No. HF7-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 199,9000 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, localizado en la jurisdicción del municipio de CONDOTO en el departamento del CHOCÓ, con una duración de veintiocho (28) años, contados a partir del 8 de enero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN.

Que por medio de la Resolución VCT No. 999 del 31 de mayo de 2017, se aprobó el Subcontrato de Fiscalización Minera, suscrito entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DEL ALTO CONDOTO -COOMACON- identificada con NIT. 818002441-1 y el señor PEDRO PABLO RUIZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.480, al cual se le asignó la placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**.

Que a través del Auto PARQ No. 37 del 4 de marzo de 2022, se requirió al beneficiario, bajo apremio de multa, por la falta de presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales para los trimestres I, II, III y IV del año 2021, dado a que no obraba constancia de cumplimiento de esta obligación por parte del subcontratista.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Que mediante las comunicaciones con radicados números 20221002058232 y 20221002058242 del 11 de septiembre de 2022, el beneficiario del subcontrato de formalización minera HF7-081-003 (SF_29), solicitó la devolución de los saldos accedentes (SIC) de los pagos de regalías, ya que estos se realizaron al 6%, por un valor *aproximado* de QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/cte. (\$521'000.000,00). Indicando que la devolución de los recursos debía realizarse en la cuenta bancaria de ahorros No. 53600054038 del banco Bancolombia.

Que el Grupo de Recursos Financieros por medio del oficio con radicado 20225300346231 del 13 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 313 de 2018, le requirió allegar los soportes de los pagos por los cuales se encontraba realizando la solicitud de devolución.

Que mediante la comunicación con radicado número 20221002073992 del 22 de septiembre de 2022, fueron allegados los soportes de los pagos por los cuales se solicitaba la devolución de los dineros pagados a título de Regalías. Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros, acuso recibido de los mismos, indicando que daría inicio al estudio de la solicitud a través del oficio con radicado 20225300346461 del 23 de septiembre de 2022.

Que el Punto de Atención Regional Quibdó, evaluó por medio del Concepto Técnico PARQ No. 69 del 23 de noviembre de 2022, el Subcontrato de Fiscalización Minera, concluyendo y recomendando informar al Grupo de Recursos Financieros que, el Subcontrato de Formalización Minera SF_29, tenía un saldo por mayor valor pagado a título de regalías por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$ 452.424.091,00).

Que por medio del Auto de Fiscalización Integral PARQ No. 41 del 11 de junio de 2024, se acogió la evaluación que reposa en el Concepto Técnico PARQ No. 33 del 20 de mayo de 2024, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 NO ACOGER las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARQ No. 0069 del 23 de noviembre de 2022 producto de la evaluación económica de las regalías del ítem 2.1.; toda vez que no corresponden con la realidad de la normatividad minera vigente. Por medio del presente concepto técnico se da alcance al concepto técnico PARQ No. 000069 del 23 de noviembre de 2022 y se aclara y ajusta lo manifestado en el ítem 2.1. de dicho concepto. (...)"

De la misma manera, indicó lo siguiente:

"(...) 2. Frente a las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARQ No. 0069 del 23 de noviembre de 2022, producto de la evaluación económica de las regalías del ítem 2.1, se recomienda no acogerlas; toda vez que no corresponden con la realidad de la normatividad minera vigente, por lo que, mediante este concepto, se da alcance al concepto técnico PARQ No. 000069 del 23 de noviembre de 2022 y se aclara y ajusta lo manifestado en el ítem 2.1. de dicho concepto.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Frente a lo anterior tenemos que, revisadas las actuaciones administrativas surtidas en los autos antes mencionados, se pudo evidenciar que existen unos requerimientos realizados bajo apremio de multa, los cuales según lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1914 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", debían hacerse bajo causal de terminación del subcontrato de formalización. **En este mismo sentido se tiene que la evaluación del pago de las regalías, realizada mediante concepto técnico PARQ No. 000069 del 23 de noviembre de 2022, no estuvo ajustada a lo establecido en Artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el art. 16 de la Ley 756 de 2002, el cual establece como porcentaje para la explotación de Oro de aluvión el 6%, (...)** Sic a todo lo transcrito, Subrayado fuera del texto original.

En tal virtud, el Auto de Fiscalización Integral PARQ No. 41 del 11 de junio de 2024, dispuso lo siguiente:

"(...) **3 DISPOSICIONES**

(...)

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

NO ACOGER las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARQ No. 0069 del 23 de noviembre de 2022 producto de la evaluación económica de las regalías del ítem 2.1.; toda vez que no corresponden con la realidad de la normatividad minera vigente.

(...)

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HF7-081-003 (SF_29), que por medio del concepto técnico PARQ 0033 del 20 de mayo de 2024 se da alcance al concepto técnico PARQ No. 000069 del 23 de noviembre de 2022 y se aclara y ajusta lo manifestado en el ítem 2.1. de dicho concepto.

(...)

INFORMAR que el Subcontrato de Formalización HF7-081-003 (SF 29) **no cuenta con saldos mayores pagados**, de acuerdo con el ítem 2.7. del concepto técnico PARQ 0033 del 20 de mayo de 2024. (...) Subrayado fuera del texto original

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001, mediante la cual se expidió el Código de Minas, estableció en sus Artículos 5 y 6 que, el estado tiene la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible de los recursos mineros yacientes en el suelo y subsuelo del territorio colombiano, indicando que el derecho a explotarlos se adquiere exclusivamente mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el Artículo 14, estableciendo lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)"

Precisado lo anterior, es claro que una vez se realicen y aprueben los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, la autoridad minera celebrará el contrato de concesión con la persona natural y/o jurídica que cumpla con los requerimientos de carácter legal, técnico y económico, para el otorgamiento del título minero. Una vez celebrado el mencionado contrato, por su carácter solemne, deberá ser inscrito en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento y consecuente nacimiento a la vida jurídica.

De otro lado, siendo este un contrato oneroso en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, los Artículos 226 y 227 de la mencionada norma, establecieron el pago de las regalías como una contraprestación económica que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales, de la siguiente manera:

*" (...) **ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS.** Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia (...)."

Aunado a lo anterior, el Artículo 16 de la Ley 756 de 2002, por medio de la cual se modificó el Artículo 16 de la Ley 141 de 1994, estableció el porcentaje a pagar con respecto de la producción del mineral, de la siguiente manera:

*"(...) **Artículo 16. Monto de las regalías.** El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:*

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1%

(...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el Subcontrato de Fiscalización Minera, se encuentra establecido de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)”

Lo anterior, autoriza a concluir que, (i) los Subcontratos de Fiscalización Minera, corresponden a acuerdos de voluntades entre el titular minero y mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que requieren de la autorización y aprobación de la autoridad minera para suscribir el correspondiente subcontrato y (ii) que, las contraprestaciones, obligaciones y sanciones emanadas del contrato de concesión minera principal le serán exigibles de manera solidaria al subcontratista, dado a que la subcontratación no implicaría la división o fraccionamiento del título. Adicionalmente, resulta importante indicar, que el subcontratista deberá dar cumplimiento al pago de las contraprestaciones económicas en razón a la cantidad explotada del mineral.

Para el caso en particular, de acuerdo con lo establecido en el Auto de Fiscalización Integral PARQ No. 41 del 11 de junio de 2024, al Subcontrato de Formalización HF7-081-003 (SF_29), le es aplicable el Artículo 16 de la Ley 756 de 2002, por medio del cual se estableció el **6%** como porcentaje a pagar con respecto a la producción de **Oro de aluvión en contratos de concesión**.

Por consiguiente, informó que el Subcontrato de Formalización Minera HF7-081-003 (SF_29) no contaba con saldos mayores pagados, de acuerdo con el ítem 2.7. del Concepto Técnico PARQ No. 33 del 20 de mayo de 2024.

Por todo lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante comunicación electrónica del 19 de noviembre de 2024, luego de haber realizado un estudio integral del Subcontrato de Fiscalización Minera, revisando los Conceptos Técnicos, Autos notificados y Resoluciones, no autorizó la devolución de los saldos solicitados por el señor PEDRO PABLO RUIZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.480, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**

Que el Grupo de Cobro Coactivo mediante comunicación electrónica del 17 de marzo de 2025, manifestó que no existen procesos de cobro persuasivo o coactivo, relacionado con el Subcontrato de Formalización Minera o de su titular.

Que mediante certificación contable de fecha 25 de marzo de 2025, se confirmó que el señor **PEDRO PABLO RUIZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.937.480**, no posee saldos por mayores valores pagados, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**.

***Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM***

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existen saldos a favor que sean susceptibles de devolución, para esta dependencia no es posible acceder favorablemente a la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RECHAZADA** la solicitud de devolución radicada con los números de radicado 20221002058232 y 20221002058242 del 11 de septiembre de 2022, por valor de **QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/cte. (\$521'000.000,00)**, presentada por el señor **PEDRO PABLO RUIZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número **11.937.480**, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor **JAIME ALBERTO RENGIFO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12020290, en su calidad de apoderado y al señor **PEDRO PABLO RUIZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número **11.937.480**, quien ostenta la titularidad del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**.

ARTÍCULO TERCERO Informar al señor **PEDRO PABLO RUIZ HURTADO**, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante los radicados números 20221002058232 y 20221002058242 del 11 de septiembre de 2022, presentada por **PEDRO PABLO RUIZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número **11.937.480**, y todas las anteriores relacionadas con el Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **HF7-081-003 (SF_29)**.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

*Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias
Revisó: Boris Orlando Rios Solano*

***Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM***

Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina